

Medina, Ricardo Daniel

La actualidad del derecho penal canónico: crimen y castigo en la Iglesia

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Medina, R. D. (2015). La actualidad del derecho penal canónico : crimen y castigo de la Iglesia [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/actualidad-derecho-penal-canonical-medina.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA ACTUALIDAD DEL DERECHO PENAL CANÓNICO: CRIMEN Y CASTIGO EN LA IGLESIA¹

FR. RICARDO MEDINA OAR

Sr. Decano, Sres. Profesores, alumnos.

Agradezco al Sr. Decano, Pbro. Dr. Mauricio Landra su invitación de realizar esta *Lectio Brevis* con motivo de la apertura del ciclo académico 2015 en esta Facultad de Derecho Canónico.

Al pensar en un tema para esta ocasión y ante un público tan distinguido, me pareció oportuno reflexionar sobre un tema de alguna de las asignaturas que dicto en esta Casa de Estudios; considerando que Sanciones es una de ellas me animo entonces a expresar algunos pensamientos sobre esta cuestión. El tema elegido es “La actualidad del derecho penal canónico”, que luego de compartir con el Sr. Decano y otros docentes de la casa en la reunión de la *Consociatio* en Washington, se le agregó lo de crimen y castigo, dándole una nota de mejor marketing.

En el año 2004, en un artículo de la revista *Concilium*, Rick Torf expresó, que el Derecho Penal atravesaba una verdadera crisis, y la denominó como el “fracaso” del Derecho Penal. En mi modesto parecer la expresión así dicha no era del todo acertada. Y es por ello que precisé que lo que había fracasado era el estudio, conocimiento, y la aplicación del Derecho Penal. Parece evidente que en no pocos casos, se obró incluso al margen de todo derecho.

Resulta claro que el Código de 1983 se enmarca en el contexto eclesiológico trazado por el Concilio Vaticano II y que en cuanto a la disciplina penal, quiere inspirarse también en los criterios de subsidiariedad y descentralización, conceptos usados para indicar la particular atención reservada al derecho particular y, sobre todo, a la iniciativa de cada uno de los Obispos en el gobierno

1. *Lectio Brevis* en la apertura del ciclo lectivo 2015 de la Facultad. 10/03/2015.

pastoral, siendo ellos, como enseña el Concilio Vaticano II vicarios de Cristo en sus respectivas diócesis². De modo tal, que el Código en la mayoría de los casos, encomendó a la valoración de los ordinarios locales y de los superiores religiosos el discernimiento sobre la conveniencia de imponer sanciones penales y el modo de aplicarlas.

Es verdad que obispos y superiores encontraron dificultad en compaginar las exigencias de la caridad pastoral con las de la justicia y el buen gobierno, pero debido a la no aplicación, o incorrecta interpretación de alguna de las normas del Derecho Penal canónico.

No obstante, a mi juicio, las normas actuales del Código, referidas a la aplicación de las penas, correctamente entendidas y oportunamente utilizadas, no deberían constituir un obstáculo en la compaginación de los tres elementos mencionados: caridad, justicia y buen gobierno.

Se podría aducir que nuestro Derecho Penal es benévolo, esto siendo simplistas porque tal afirmación requeriría una larga explicación del sentido peculiar del Derecho Penal de la Iglesia, pero es posible responder a este cuestionamiento con el mismo Código, quien ordena a los Obispos promover la disciplina común en toda la Iglesia y por eso deben urgir la observancia de todas las leyes eclesiásticas (canon 392 § 1) y vigilar para que no se insinúen los abusos en la disciplina eclesiástica (canon 392 § 2). Asimismo el Código establece que el Obispo observe y haga observar las normas de los procedimientos establecidas para el ejercicio de la potestad judicial, porque bien se sabe que tales normas, no siendo un obstáculo formal, son un medio necesario para verificar los hechos y restablecer la justicia (cánones. 135 § 3 y 391).

En tal sentido podría mencionarse también el canon 1339 que otorga a los Ordinarios la facultad de amonestar incluso a los que se encuentran en ocasión próxima de delinquir o sobre aquellos que, después de una investigación, cae una grave sospecha de que han cometido un crimen. El mismo canon les faculta para reprender a quienes provocan escándalo o grave perturbación del orden y es significativo que como sostiene Josemaría Sanchís³, el canon se refiere a la conducta de un fiel que aún no siendo delictiva, por no estar expresamente prevista como tal como una norma penal, sin embargo causa un daño semejante al del delito. Lo cual es una nota peculiar del Derecho Penal Canónico sin paralelo en los ordenamientos estatales.

2. Cf. *Lumen Gentium*, 27.

3. Cf. J. SANCHÍS, *Comentario al can. 1399*, en *Comentario Exegético IV/1*, Pamplona 1996, págs. 385-386.

De modo tal que que nos animamos a afirmar que lo denominado por algunos como crisis del Derecho Penal de la Iglesia obedece fundamentalmente a un problema de conocimiento y aplicación.

El cardenal Velasio de Paolis, al tratar acerca de la actualidad del derecho penal expresa que es común que la palabra “actual” se refiera a la efectividad del derecho sin considerar su valor intrínseco. Y sostiene que puede decirse que el derecho penal no es actual en la Iglesia primeramente porque no se lo conoce y por ello no se aprecia su valor. El derecho penal es desconocido –afirma el cardenal– incluso por canonistas y responsables de las comunidades como Obispos y Superiores religiosos, y como es desconocido no se aplica y cuando se hace, fácilmente se cometen errores⁴.

En tal sentido, es ilustrativo que el Prefacio del Código de 1983, al referirse a los cánones de la Iglesia; por una parte, recoge las palabras del Papa Celestino en la Epístola a los Obispos de Apulia y Calabria al decir que “no es lícito que sacerdote alguno ignore sus cánones”⁵; por otro lado, señala que con estas palabras coincide el Concilio IV de Toledo (del año 633), que, tras haberse restaurado la disciplina de la Iglesia, liberada del arrianismo, en el reino de los visigodos, había prescrito “que los sacerdotes conozcan las Sagradas Escrituras y los cánones”, porque “debe evitarse la ignorancia, madre de todos los errores, sobre todo en los sacerdotes de Dios”⁶.

No obstante estas premisas, no es posible desconocer que algunas circunstancias particulares en referencia al comportamiento de algunos clérigos fueron los que dejaron en evidencia una ausencia de aplicación del Derecho Penal y también una incorrecta aplicación del mismo.

Tal vez como nunca en la historia, en los *mass media*, aparece con facilidad la referencia a los procedimientos canónicos penales.

Esta realidad contribuyó, si se quiere por necesidad, a una valoración del Derecho Penal y a una toma de conciencia de la necesidad del mismo, por parte de los Ordinarios. Pero, también es justo admitirlo, se constató la falta de conocimiento aún por los propios canonistas, en parte porque no había una asidua reflexión y estudio del Derecho Penal y además la práctica era notoriamente escasa.

En los últimos años se han realizado conferencias, encuentros y congresos, sobre distintos aspectos acerca de los procedimientos penales: aún hoy se continúa discutiendo sobre la prescripción, los procesos administrativos penales y el

4. Cf. V. DE PAOLIS, *Attualità del diritto penale della Chiesa*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, págs. 12-13.

5. Escrita el 21 de julio de 429, cf. JAFEE n° 371 y MANSI IV, col. 469.

6. Cf. can. 25, en MANSI X, col. 627.

derecho a la defensa, entre otros temas. Asimismo es de conocimiento de todos, en nuestro ambiente, que la Santa Sede, se encuentra estudiando la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico.

De modo tal que es posible afirmar que el Derecho Penal Canónico ha tomado más actualidad que nunca. Sin embargo, pero no siempre las discusiones u opiniones tienen como presupuesto el verdadero sentido del Derecho Penal en la Iglesia. En no pocas ocasiones, sobre todo respecto de algunos delitos, y más específicamente en relación a clérigos y religiosos, se espera una actuación semejante a la de los ordenamientos estatales.

Si bien el Derecho Penal secular y el Derecho Penal Canónico tienen en común una formulación técnica parecida, hay que afirmar que en términos generales “el Derecho Penal Canónico tiene sus peculiaridades derivadas en definitiva de la especialidad del fin peculiar de la Iglesia, que es un fin de salvación”⁷.

Hay que reconocer que el Derecho Penal de la Iglesia se sale de lo que podríamos denominar los moldes comunes⁸, y que tiene exigencias y soluciones totalmente propias que no le quitan ningún valor. Es más, todo esto demuestra que, sin dejar de ser verdadero Derecho Penal, tiene sus características propias que lo diversifican de los otros ordenamientos penales y lo caracterizan como el propio para defender el orden justo eclesial⁹.

El Derecho Penal en la Iglesia ha de entenderse mirando al misterio de la Iglesia¹⁰, que abarca una realidad compleja en la que están unidos el elemento divino y el humano¹¹.

La Iglesia tiene la misión de ofrecer y proteger el marco y ambiente adecuados para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana¹². Ese ambiente puede verse alterado por el comportamiento anticlerical o delictivo, de sus

7. Cf. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho canónico*, Murcia 1995, pág.560.

8. Cf. J. ARIAS GÓMEZ, *Principios básicos para la reforma del Derecho penal canónico*, en *Ius Canonicum* 10 (1970) 187: “Ningún ordenamiento, que yo sepa, excepto el canónico, reconoce al ciudadano unos valores de destino personales, intransferibles e imposibles de subordinar a cualquier otro valor de la sociedad que constituyen la razón de su pertenencia a la sociedad, y que han de estar presentes en todo complejo legislativo sin excluir el penal. Son dichos valores quienes exigen la sanción penal y quienes la matizan poniendo en plano de igualdad la exigencia de los derechos de los restantes ciudadanos con los del propio delincuente. Es este un punto de gran valor para comprender una de las características del Derecho Penal Canónico”.

9. *Ibid.*, 225-226.

10. *Ibid.*, 211-212 y *Optatam Totius*, 16.

11. Cf. *Lumen Gentium*, 8.

12. Cf. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 17/02/1979, en AAS 71 (1979) 423-24.

miembros, que pone en peligro el bien común eclesiástico que la Iglesia debe tutelar mediante el uso de la potestad coactiva. Aunque, ciertamente, lo hará como *ultima ratio*, después de agotar todos los medios no coactivos a su alcance¹³; de este modo, la autoridad eclesiástica “debe hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura para que se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si estos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios”¹⁴.

El Derecho Canónico es, pues, un medio que, basado en el Derecho Divino natural y positivo, organiza racionalmente todos los elementos eclesiales, según la justicia, para que la Iglesia pueda cumplir más eficazmente los fines que su Divino Fundador le señaló que¹⁵, en definitiva, están ordenados a la salvación de los hombres, que en la Iglesia debe ser siempre la ley suprema¹⁶.

Es a partir de estos razonamientos, desde donde comprenderemos la distinción entre el Derecho Penal Canónico y otros ordenamientos; consecuentemente, esta distinción puede observarse en el modo de tratar, por parte de cada ordenamiento, comportamientos que constituyen un delito tanto en el estado como en la Iglesia.

Por otra parte se constata, en ocasiones, que la dimensión de algunos hechos delictivos ocurridos, que involucran a clérigos o religiosos, de conocimiento público y de una sensibilidad particular, sumado a los grandes titulares que en estos últimos tiempos han aparecido en la prensa de los distintos países, hacen que se escuchen reclamos hacia la Iglesia pidiendo una justicia rápida, con graves penas aplicadas a los clérigos. En estas voces pareciera dejarse de lado, no ya los principios propios del Derecho Penal Canónico, que comprensiblemente son desconocidos, sino ciertos principios básicos de cualquier derecho. Es decir, el ordenamiento canónico también parte del principio de inocencia, requiere de un proceso adecuado para probar el delito y debe buscar no dañar la fama del presunto delincuente y otorgar una debida defensa que tiene como fundamento la más elemental dignidad de la persona humana. A su vez, tiene las mismas dificultades respecto de las pruebas que tienen los ordenamientos estatales, particularmente en determinados delitos. Todo esto requiere un mínimo de tiempo necesario para poder llegar a establecer, si el delito se cometió, en qué circunstancias, si es im-

13. Cf. can. 1341.

14. CONCILIO DE TRENTO, sess. XIII, can. 1; CIC 17 can. 2214.

15. Cfr. J. ARIAS GÓMEZ, *El sistema penal canónico ante la reforma del CIC*, en *Ius Canonium* 15 (1975) 188.

16. can. 1752

putable y si fuera el caso qué penas conviene imponer¹⁷. De hecho, usualmente, a los ordenamientos estatales les lleva mucho más tiempo llegar a una sentencia en estos casos, que a los tribunales eclesiásticos.

Quienes tienen la función de juzgar en la Iglesia deben actuar según el ordenamiento canónico, buscando objetivamente la verdad fuera de cualquier presión.

Asimismo, cualquier reforma del derecho penal, deberá considerar que la pena o el castigo, en la Iglesia, tienen como último fin la redención del hombre. El Derecho Penal canónico no debe adquirir la mentalidad del derecho penal civil que no tiene en cuenta la conversión ni la perspectiva cristiana de la misericordia, algo propio de nuestro ordenamiento, sino solamente la fuerza de la pena o de la coacción¹⁸. La pena en la Iglesia tiene escasa fuerza de coacción humana, ciertamente no es su fin; la fuerza y, si se quiere la sana debilidad del Derecho Penal Canónico está en la misma naturaleza de la Iglesia y en su ordenamiento jurídico, es por ello que apela a la conciencia, a la ley de Dios y a un principio de vida que trasciende el tiempo: esta es su fuerza y por ello la pena en la Iglesia es de orden espiritual.

Como el tema de esta exposición es la actualidad del Derecho Penal Canónico, no puedo dejar de referirme a algunas cuestiones, de manera breve, que son de motivo de preocupación y de reflexión en este tiempo.

Las normas de la Santa Sede respecto de los delitos reservados mediante el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* y su formulación del año 2010 de las “Modificaciones a las *Normae de Gravioribus delictis*” como así también las facultades especiales que han sido concedidas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, a la Congregación para el Clero y a la Congregación para las Iglesias Orientales, que han cambiado, con efecto de derogación, más allá de la técnica utilizada, alguna de las disposiciones del Código de 1983 respecto de ciertas normas referidas al derecho penal, por ejemplo los cánones 1317, 1319, 1342 § 2 y 1349, respecto de la aplicación de penas perpetuas.

Sin duda que estas normativas peculiares han sido una respuesta a problemáticas si se quiere especiales que se han ido presentando y que requerían el “deber de una respuesta adecuada”, título incluso de uno de los documentos de la Santa Sede, en este caso en relación a los abusos sexuales. La ampliación

17. Cf. J. L. SANTOS, *Procedimientos contra clérigos irresidentes, concubinarios y párrocos negligentes*, en REDC 12 (1957) 610: “La rapidez no es precisamente el sistema más apto para la claridad de las ideas, ni, por tanto, para que el reo tenga tiempo para esclarecerlas como a él le conviene y como conviene a la rectitud del ordenamiento judicial”.

18. Cf. V. DE PAOLIS, *Attualità del diritto penale della Chiesa*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, pág. 23.

de estas facultades especiales nos sitúan en el contexto de la preocupación de la Sede Apostólica por salvaguardar la integridad y la aplicación coherente de la disciplina de la Iglesia¹⁹.

Ahora bien, es justo reconocer que la Santa Sede, debió afrontar una realidad que más allá de los motivos por lo que fuere, desbordaron a las Iglesias particulares. Y lo cierto es “que cuando el viento y las inclemencias del tiempo contrarían y arrecian el caminar de los hombres, no queda otra opción que seguir caminando con las fuerzas y medios que se tengan, si es que se quiere avanzar”²⁰.

Sin embargo, los cambios que se han ido realizando en poco tiempo, y que aún continúan, y muestra de ello es la creación realizada por el Papa Francisco de un Colegio especial para el estudio de los recursos de apelación contra sentencias condenatorias por delitos graves (*delicta graviora*) cometidos por miembros del clero, dejaría en evidencia, según entiendo, que aún hoy estamos en un camino de búsqueda en diversos aspectos del derecho penal. En tal sentido puede señalarse que el *Sacramentorum sanctitatis tutela* del año 2001 fue reformulado por Benedicto XVI en el año 2010, cambiando algunos aspectos como por ejemplo la prescripción. Más notorio aún fue que el *Sacramentorum sanctitatis tutela* establecía que los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe solo debían perseguirse mediante un proceso judicial, y aunque es cierto que en la praxis en no pocas ocasiones se determinaba por vía de excepción que el juicio se realizara mediante un proceso administrativo, las Modificaciones de 2010 establecieron ya en el mismo texto la posibilidad de que la Congregación para la Doctrina de la Fe pudiese dispensar del proceso judicial y poder proceder, entonces, mediante decreto extrajudicial, ya de oficio o bien a instancia del Ordinario.

Las facultades especiales concedidas a la Congregación para el Clero en el año 2009 también experimentaron cambios en relación a las que se había otorgado a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en los años 1997 y 2005, cuya premisa era que se otorgaban en los lugares donde no había tribunales eclesiásticos, tal restricción no existe en la actualidad.

Se podrían señalar otras diferencias notorias entre las facultades otorgadas a estas Congregaciones pero el tiempo no nos permite detenernos en ellas. Sin embargo me permito señalar que en algunos de estos procesos aparece la presencia del Promotor de Justicia, medida acertada en sí misma, pero no sin dejar de causar perplejidad porque en el Código nunca se menciona la intervención del Promotor de Justicia en los decretos extrajudiciales. Asimismo, en la normativa

19. Cf. J. I. ARRIETA, *El Cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico en tres cartas inéditas. Un papel determinante*, en *L' Osservatore Romano* 42 - 49, 2010, 10.

20. Cf. F. AZNAR GIL, *Abusos sexuales a menores realizados por clérigos*, en REDC 62 (2005) 75.

referida a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe tampoco aparece la intervención del Promotor de Justicia en los procesos administrativos, no obstante, la praxis indica que este interviene en los mismos.

Los datos señalados nos llevan a concluir que existen varios procesos administrativos, con procedimientos distintos dependiendo no solo si el delito es reservado, sino también, considerando las diferentes facultades especiales que se han concedido a las distintas Congregaciones, procedimientos cuyas normativas específicas no se encuentran contenidas en el Código y que en parte han abrogado al mismo Código. Como ejemplo de esto puede citarse la dimisión *ex officio* del estado clerical. Asimismo, también la aplicación de penas perpetuas mediante el canon 1399. No puede dejar de considerarse que la mayoría de los canonistas indican que el este canon es de difícil conjugación con el canon 1321 § 1 que consagra el principio de legalidad y conlleva en palabras de Juan Arias cierto peligro de empobrecimiento del sistema penal, que no recibe la vitalidad de nuevas normas penales reguladoras de supuestos hechos actuales, por no ser requerida su presencia, ya que la tipificación previa no es necesaria para la imposición de una pena concreta, asimismo –señala el mismo autor– abre la puerta a una arbitrariedad que puede conducir a una desprotección jurídica del reo²¹. Todo esto con el agravante de la posibilidad de aplicar, en la actualidad, bajo este canon 1399, penas perpetuas. Tal ampliación no deja de causar sorpresa porque coincidimos con lo señalado por Federico Aznar Gil al expresar que esta norma en el Código de 1983 tiene un carácter excepcional, ya que lo habitual debe ser que la ley establezca la sanción penal, que se defina lo ilícito penal y la sanción correspondiente a su infracción²². En efecto, así es en los sistemas jurídicos estatales e incluso internacionales²³.

21. Cf. J. ARIAS GÓMEZ, *Principios básicos...*, pág. 189.

22. *Ibid.*, 85.

23. *Declaración Universal de los derechos humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 11, 2: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”; Convenio europeo de los derechos humanos, Roma, noviembre de 1950, art. 7: No hay pena sin ley 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas. NACIONES UNIDAS, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 16/12/1966, art. 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la

Por otra parte, no nos parece desacertada la norma del canon 1342 que da clara preferencia al procedimiento judicial como modo de imponer penas, y lo establece como única manera de imponer sanciones perpetuas.

De todos modos, comprendiendo circunstancias particulares, en todo caso sería de esperar que el procedimiento de los procesos administrativos penales, fuese reglamentado con meridiana claridad, quedando expresamente establecido que aún el decreto extrajudicial debe ser dado por la autoridad con la misma certeza moral que el juez precisa para pronunciar una sentencia judicial, sometándose a un sistema de pruebas regladas legalmente.

Ciertamente que las facultades concedidas a las Congregaciones Romanas ya mencionadas y particularmente a la Congregación para el Clero tienen orientaciones más precisas de cómo proceder en la aplicación de decretos administrativos penales, que no se encuentran en los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Pero resultaría más acertado que la normativa referida a los procesos penales se encuentre contenida en el Código y no ya dispersa mediante variados procedimientos.

Como ha señalado Joaquín Llobel, la posibilidad de infringir penas graves en vía administrativa, como las otorgadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a la Congregación para el Clero y a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, tiene la ventaja de adaptar el procedimiento a las diversas circunstancias en las distintas circunscripciones y de las distintas *fattispecies* delictivas pero a la vez crea el problema de una posible falta de armonía en el modo de proceder en casos análogos, tal vez a expensas de la certeza del derecho a la defensa²⁴.

De igual modo, el recurso, debe ser una posibilidad real con todas las garantías de un nuevo juicio que revise la decisión del decreto por personas distintas de las intervinientes en la primera actuación, de modo semejante a lo que ocurre con la apelación en el proceso judicial.

Finalmente, la posibilidad de recurrir directamente al Romano Pontífice para la aplicación de la dimisión del estado clerical, a nuestro entender compromete en demasía la autoridad del sucesor de Pedro y deja al acusado sin ninguna posibilidad de revisión de su caso. Cualquier error o juicio imparcial, como resulta evidente, deja al acusado indefenso, porque tales actos no pueden ser recurri-

ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

24. Cfr. J. LLOBEL, *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, en *Archivio Giuridico*, vol. CCXXXII, fasc. 2-2012, 181-194.

dos²⁵. El Romano Pontífice ha hecho suya una decisión que debería ser asumida por el dicasterio respectivo²⁶.

Concluyo señalando que todo parece indicar que el mejor modo de afrontar los procedimientos penales no es el camino de la simplificación de dichos procesos sino mediante el fomento del estudio del Derecho Canónico y particularmente del Derecho Penal. Finalmente, deseamos que el Derecho Penal Canónico no pierda su fin máspreciado que es la salvación de las almas, incluso la de los que han delinquido, y me atrevo a pensar en voz alta que el peor crimen sería el de un sistema que pudiese de cualquier modo favorecer el castigo a un inocente.

25. Cfr. cáns 331; 333; 1405 § 2; 1629.

26. Cfr. *Regimini Ecclesiae Universae*, 136; *Pastor Bonus*, 18.